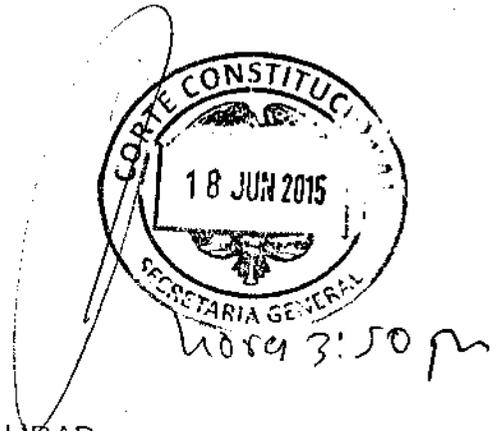


P-10872
OK

Bogotá D.C.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
(Reparto)
Bogotá D.C.



Ref.: ACCIÓN PÚBLICA DE CONSTITUCIONALIDAD

CAMILO ANDRÉS CORTÉS VARGAS, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en ejercicio de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de constitucionalidad en contra del artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país".", publicada en el diario oficial 49.538 de 09 de junio de 2015, por cuanto es contrario a los artículos 158 y 339 de la Constitución Política, como se sustenta a continuación:

1. NORMA DEMANDADA.

La norma que se demanda es el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país".", publicada en el diario oficial 49.538 de 09 de junio de 2015, que establece lo siguiente:

"Artículo 44. Sanciones en materia TIC. Modifíquese el artículo 65° de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 65°. Sanciones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso.
- (...)"

2. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA.

La norma demandada resulta contraria a los artículos 158 y 339 de la Constitución Política, que establecen:

"ARTICULO 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

(...)

ARTICULO 339. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo."

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN.

3.1. CARGO CONTRA LA NORMA DEMANDADA – ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1753 DE 2015 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018: "TODOS POR UN NUEVO PAÍS"." DESCONOCEN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA (ARTS. 158 Y 339 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

En este cargo se exponen las razones por las cuales el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país"." desconoce el principio de unidad de materia que debe guiar las disposiciones de la Ley que adopta el Plan Nacional de Desarrollo, a partir de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional.

I. PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO – LÍNEA JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, el principio de unidad de materia tiene fundamento en el artículo 158 de la Constitución Política y es "...un límite expreso al ejercicio del poder de configuración normativa de que es titular el Congreso de la República, y al mismo tiempo, (...) un parámetro de control de las leyes que son producidas por el órgano legislativo..."², para impedir que en una ley se reglamenten asuntos que no tengan relación con la materia que desarrolla y se preserve la congruencia y coherencia de las leyes.

Cuando se desconoce la prohibición de incorporar en una ley asuntos que no tienen relación con el tema central, se presenta un vicio de competencia en su formación que es formal pero trasciende a su contenido y no puede subsanarse con el paso del tiempo.

Este principio tiene unas implicaciones especiales en la ley del PND por sus características particulares, ya que en su producción intervienen varias instancias con distintas perspectivas sobre las políticas y estrategias que deben guiar el periodo presidencial, por lo que su resultado es una propuesta política para alcanzar unos objetivos y metas establecidas, a través de estrategias concretas.

De ahí que, como lo establece el artículo 339 de la Constitución Política, la ley del PND se compone de una parte general, en la que se fijan los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que adoptará el Gobierno Nacional, y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional, en el que se incluyen los presupuestos plurianuales de los programas y proyectos de inversión y se especifican los recursos financieros necesarios para su ejecución.

La naturaleza de la ley del PND no es solo presupuestal, ya que además de incluir estrategias para asignación de recursos, incluye otro tipo de instrumentos para alcanzar los propósitos y objetivos de la parte general, que pueden consistir en normas jurídicas con las cuales se consigan las metas económicas, sociales o ambientales propuestas.

Así pues, dada la variedad de temas que puede incluir la ley del PND, el principio de unidad de materia opera ligado al principio de coherencia (Ley 152 de 1994, art. 3°), según el cual "los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en éste", razón por la cual los instrumentos contenidos en el PND deben tener una relación de conexidad teleológica –medio a fin- con los planes o metas de su parte general,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2012.

² Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 2006.

de tal forma que si no se vinculan directa e inmediatamente con estos, por falta de coherencia, no cumplen con el principio de unidad de materia³.

En este sentido, las normas instrumentales que solo tengan una relación indirecta, eventual o mediata con las normas que establecen los programas y proyectos de la parte general del PND y con las que especifican recursos para su ejecución, serán extrañas al cuerpo normativo y por tanto, contrarias al principio de unidad de materia.

Con este contexto, la Corte Constitucional reitera los criterios para realizar el control de constitucionalidad de la Ley del PND cuando se acuse por desconocer el principio de unidad de materia:

1. Este principio no se exige para los objetivos, metas, estrategias y políticas de la parte general, pero sí para las disposiciones de carácter presupuestal y que establecen mecanismos para ejecutar la parte general del plan, los cuales deberán tener siempre un referente en ella⁴.
2. El legislador debe respetar el contenido constitucional propio de la Ley del PND, por lo que no puede ser usada para llenar vacíos o inconsistencias de leyes anteriores ni para el ejercicio de facultad legislativa general atribuida al Congreso de la República. De ahí que las disposiciones del PND son o (1) normas de orientación de la política económica, social o ambiental, o (2) normas de contenido instrumental, al señalar estrategias presupuestales o normativas para lograr las orientaciones; pero si no encuadran en ninguna, deben ser retiradas del ordenamiento jurídico⁵.
3. Por el contenido multitemático de la Ley del PND, el control del respeto al principio de unidad de materia debe ser rígido, ya que si fuera flexible haría que ninguna norma fuera extraña a la naturaleza de esta ley y vaciaría de contenido dicho principio, pues bastaría con que se mencione un objetivo general para alterar regulaciones de otras materias⁶.
4. Por el principio de unidad de materia, los instrumentos normativos del PND deben tener relación de conexidad teleológica directa (no eventual ni mediata) con los planes o metas de la parte general del plan⁷, de tal forma que si no la tienen, serán contrarias a dicho principio, así como aquellas que no contengan ningún instrumento de realización de políticas. La conexidad es eventual si de su cumplimiento no puede obtenerse inequívocamente la efectividad de los objetivos o metas o esta relación es conjetural o hipotética; y será mediata cuando la consecución del objetivo o

³ Corte Constitucional, Sentencia C-305 de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2008.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-305 de 2004, C-573 de 2004, C-795 de 2004, C-376 de 2008 y C-377 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-573 de 2004, C-795 de 2004, C-377 de 2008 y C-539 de 2008.

⁷ Por ejemplo, "bastaría que esa ley enunciara genéricamente un objetivo general, como puede ser incrementar la eficiencia del sistema judicial, para que dicha ley pudiera alterar todo el estatuto penal y todas las regulaciones procesales, con el argumento de que el plan pretende incrementar la eficiencia judicial" Sentencia C-795-04.

meta de la parte general no se deriva directamente de la ejecución de la norma instrumental particular, sino que requiere de la presencia de otra condición o circunstancia⁸.

En síntesis, la Ley del PND "...no puede crear ni modificar toda clase de normas, pues los mecanismos para la ejecución del plan deben (i) estar referidos a uno de los objetivos o programas de la parte general, (ii) tener un claro fin planificador, (iii) respetar el contenido constitucional propio de la ley y (iv) tener una conexidad directa e inmediata, no eventual o mediata, con los objetivos o programas de la parte general."⁹

ii. ARTÍCULO 44 DE LA LEY 1753 DE 2015 – POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018: "TODOS POR UN NUEVO PAÍS."

Con base en la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, a continuación se analiza la norma demandada, para exponer las razones por las cuales no existe relación de conexidad teleológica directa (no eventual ni mediata) entre los instrumentos normativos del PND contenidos en el artículo 44 y los planes o metas de su parte general en materia TIC, por lo que se desconoce el contenido constitucional propio de la Ley del PND, resulta contraria al principio de unidad de materia y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

a. Objetivos, estrategias y metas del plan en materia de TICs.

En relación con las Tecnologías de Información y las Comunicaciones (TICs), las bases del PND consideran que las TIC son una plataforma para la innovación, dentro de las estrategias transversales para el desarrollo del país.

En el acápite 5 (págs. 107 a 128), se hace un **diagnóstico** de los resultados del Plan Vive Digital 2010-2014 en el que se señala que desde el año 2010 existió un proceso de modernización que permitió mejorar la penetración de internet y de computadores, así como una mejora de la inversión en el sector, en relación con el PIB, si se compara con países de la región. Igualmente, "...[p]ara el año 2014 se alcanzó una mejora significativa en la conectividad, principalmente producto del **despliegue de infraestructura**, conectando el 96% de los municipios a la red nacional de fibra óptica y pasando de cinco a nueve accesos de cables submarinos."¹⁰ (negritas fuera del texto original), lo que contribuyó para el

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-305 de 2004, C-573 de 2004, C-795 de 2004, C-376 de 2008, C-377 de 2008 y C-539 de 2008

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C- 394 de 2012.

¹⁰ "Aun cuando los avances en infraestructura han sido notables, todavía se evidencian algunas dificultades en materia de servicio y acceso universal en las zonas de menores ingresos y de difícil acceso geográfico. (...) Asimismo, el país enfrenta el gran reto de garantizar la sostenibilidad de toda la infraestructura desplegada para los programas de acceso y servicio universal implementados actualmente."

emprendimiento y generación de aplicaciones y contenidos y a una mayor representatividad del sector TIC en la producción nacional.

Sin embargo, se considera que el tamaño del sector no es comparable con el de los países con ingresos similares, por lo que es necesario apalancar su crecimiento con estrategias que permitan el acceso, uso y apropiación de las TIC por parte de todas las personas y generar capital humano especializado para mejorar su aprovechamiento y potenciar su crecimiento e impacto social. De ahí que el reto sea: *"...complementar lo logrado en materia de infraestructura, con la generación de contenidos y aplicaciones que contribuyan a la paz, la equidad, a la mejora de la educación y al aumento de la productividad y competitividad de la industria nacional."*

La **visión** que se propone del sector TIC es que (1) es un eje fundamental para el desarrollo sostenible porque impacta en todos los sectores de la economía, (2) se debe adoptar una cultura de apropiación de las TIC, (3) Colombia debe ser líder en el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales para el desarrollo social, (4) será útil para la creación de entornos educativos más innovadores y efectivos, (5) es una herramienta para consolidar un gobierno más eficiente y transparente, (6) permitirá superar las barreras geográficas y así se fortalecerá la presencia del Estado en todo el territorio, y (7) permitirán el acceso a la información para la generación de conocimiento.

Para ello, se plantean los siguientes **objetivos**:

1. Impulsar el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con impacto social y para el gobierno, promoviendo la adopción de una cultura TIC en toda la sociedad e impulsando programas para el emprendimiento, fortalecimiento de la industria y generación de talento humano TIC.
2. Consolidar las capacidades de los colombianos para aprovechar las oportunidades que ofrecen las TIC para educarse, informarse, emplearse, generar contenidos y aplicaciones, generar conocimiento, aumentar la productividad e interactuar con el Gobierno, con el fin mejorar su calidad de vida.
3. Potencializar el uso de la infraestructura TIC, garantizar la cobertura de Internet banda ancha y TV digital para la totalidad del territorio nacional y garantizar su sostenibilidad.
4. Consolidar la calidad y cobertura de los servicios TIC, incluidos los terminales que permitan a los estudiantes y docentes avanzar en el propósito de mejorar la educación en Colombia, así como un marco institucional que proteja al usuario y fomente la inversión.

En las bases del PND, incorporadas al ordenamiento jurídico en aplicación del artículo 2° de la Ley 1753 de 2015 *"por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país".* se proponen como **estrategias** para la consecución de estos objetivos, las siguientes:

| Ítem | | Descripción | Componentes | Obj. |
|--|--|--|---|------|
| Aplicaciones | Fortalecimiento de la industria TI | Aumento del número de empleos en industria de software y ventas totales. Adopción de modelos de calidad para TI. Inversión para contenidos digitales. | Talento TIC/Emprendimiento TIC/ Clúster Regionales para el Desarrollo de Aplicaciones y Contenidos/ Fortalecimiento del ecosistemas regionales de innovación en TIC | 1, 2 |
| | Aplicaciones de gobierno para el ciudadano | Fomento de la interacción de los ciudadanos por medios electrónicos y mejora en la calidad de estos servicios, a través del desarrollo de modelos. Mejora en niveles de interoperabilidad y disponibilidad de datos entre entidades públicas. Carpeta ciudadana digital. Big Data. | | 1, 2 |
| | Demanda de aplicaciones en el Gobierno | El Estado debe ser quien haga mayor uso y apropiación de las TIC, para lo cual se formulará la normatividad necesaria para incluirlas dentro de la estructuración de proyectos del Gobierno Nacional, con un fomento paralelo de la competencia para mejora en la innovación. | | 1 |
| | Arquitectura TI | Implementación de plataforma que permita organizar inversiones en TI y optimice el impacto esperado, mediante el marco de referencia para gestión TI del Estado. | | 1 |
| | Aplicaciones sociales | Fomento y financiación del desarrollo de aplicaciones con impacto social. | TIC y Salud/TIC y Agro/TIC y Justicia | 1, 2 |
| | Herramientas de innovación para Mipyme | Generar valor agregado a los procesos productivos y fortalecer la articulación entre sectores (público, privado y universidades). Promoción de actividades para generar sinergias. | | 1, 2 |
| | Usuarios | Apropiación para la competitividad | Avanzar en el cierre de la brecha digital y capacitar a la población en el uso de las TICs (ciudadanía digital), rompiendo las barreras del idioma. | |
| Teletrabajo para la productividad | | Implementar programas que permitan incrementar los niveles de productividad, promuevan la innovación y mejoren la calidad de vida de los trabajadores. | | 2 |
| Voluntariado para promover el uso de las TIC | | Potencializar el programa "Redvolución" para que estudiantes de 10 y 11° inspiren a la comunidad en el uso del internet. | | 1, 2 |

| | | | |
|-----------------|--|--|------------|
| Infraestructura | Herramientas para facilitar el acceso a las TIC a todas las personas | Evaluar el impacto de las medidas para incentivar el acceso a los servicios y posterior apropiación, para priorizar entre las alternativas existentes. Continuar con los programas de acceso a las TIC de la población con discapacidad visual y auditiva. | 1, 2 |
| | Uso responsable de internet | Continuar con esta política mediante "En TIC Confío", generar contenidos propios de prevención y promoción del uso seguro de internet. | 1, 2 |
| | Consolidación del acceso a las TIC para todos | Concluir con el PNCAV (Plan Nacional de Conectividad de Alta Velocidad) para llegar con fibra óptica a las 27 cabeceras municipales y 20 corregimientos que hacen falta. Fortalecer el acceso y servicio universal a través de zonas wi-fi público gratuito y Kioscos Vive Digital. Expandir la cobertura del 4G y el número de conexiones a internet, según estándares OCDE. Conseguir cobertura total para la televisión digital (DTH social). | 1, 2, 3, 4 |
| | Apropiación de los centros de acceso comunitario | Incentivar el uso de los Kioscos Vive Digital para teleservicios, así como explorar esquemas asociativos para su gestión y operación. | 3 |
| | Promoción de la participación privada en el sector TIC | Reglamentar la Ley 1508 de 2012 para que las APP sean una herramienta que promueva el desarrollo de la infraestructura y la prestación de servicios TIC. | 3, 4 |
| Servicios | Calidad y velocidad de internet | Revisar las condiciones de calidad de la velocidad de internet para establecer una regla que permita el aumento de la definición mínima regulatoria de banda ancha. | 3, 4 |
| | Actualización del marco regulatorio | Continuar con la consolidación del marco normativo convergente que atienda a las nuevas realidades tecnológicas y de mercado (identificando problemas en territorios específicos) y permita el ingreso de Colombia a la OCDE. Simplificar los trámites administrativos para el despliegue de infraestructura en los entes territoriales. Estudiar e implementar medidas para contrarrestar la piratería y el subreporte en la prestación del servicio de televisión. | 3, 4 |
| | Masificación de terminales y servicios | Revisar los gravámenes aplicados a la importación y comercialización de computadores y dispositivos para la televisión digital y los mecanismos de focalización y asignación de subsidios de acceso al servicio de internet. | 2 |
| | Promoción a la | Promover la instalación de puntos de intercambio | 1, 2, |

| | | | |
|--|--|---|------------|
| | demanda de ancho de banda nacional | de internet (IXP) e impulsar el desarrollo de infraestructura para el almacenamiento de datos en el territorio nacional, junto con la normatividad que se diseñe para ello. | 3 |
| | TIC para la educación | Incrementar la cobertura para que los estudiantes y docentes tengan acceso a un terminal. Promover el desarrollo de contenidos educativos digitales. | 1, 2, 3, 4 |
| Promoción y desarrollo del sector espacial | Liderar proyecto para el desarrollo de la industria satelital dentro de las TIC, a través de la identificación de tecnologías satelitales y programas que generen capacidades para su desarrollo y uso, lo que impulsará tecnológicamente a sectores como las TIC, agricultura, minería, transporte, navegación y vigilancia aérea, seguridad y defensa, medio ambiente, planeación urbana, cartografía y geolocalización. | | 1, 2, 3, 4 |

Finalmente, las metas a las que se espera llegar son las siguientes:

| Ítem | Meta | Línea base (2013) | Meta (2018) |
|-----------------|---|-------------------|-------------|
| Aplicaciones | No. empresas de industria TI | 1800 | 3200 |
| Usuarios | Personas capacitadas y/o sensibilizadas en TIC | 1.745.000 | 4.589.700 |
| Infraestructura | Conexiones a internet de banda ancha (millones de conexiones fijas mayores a 1 Mbps, móvil 3G/4G) | 8.2 | 27 |
| Servicios | Número de profesores y/o estudiantes con acceso a un equipo terminal | 7.341.886 | 8.650.000 |

b. Norma demandada.

Con este contexto, el artículo 44 de la Ley 1753 DE 2015, "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018: "todos por un nuevo país.", no tiene una conexidad teleológica directa con los planes o metas en materia de TICs de la parte general del plan, en la medida en que de este no se deriva que inequívocamente se logre la efectividad de los objetivos o metas y la consecución del objetivo o de la meta establecida no se deriva directamente de esta modificación, sino que se requiere de la presencia de otras condiciones o circunstancias, por lo que resultan medidas eventuales y mediatas que resultan contrarios al principio de unidad de materia.

En el diagnóstico del sector de las TICs que se hizo en las bases del plan, que se aportan al expediente en copia simple para que sean tenidas como prueba, quedó claro que el despliegue de infraestructura fue un instrumento esencial para la consecución de los logros, pero que requiere ser complementado para la

generación de contenidos y aplicaciones que redunden en el beneficio social y económico del país.

En este sentido, las normas instrumentales que incluye el PND deben propender por (1) impulsar el desarrollo de aplicaciones y contenidos digitales con impacto social y para el gobierno, (2) consolidar las capacidades de las personas para aprovechar las oportunidades que ofrecen las TIC para el mejoramiento de su calidad de vida, (3) potencializar el uso de la infraestructura TIC y (4) consolidar la calidad y cobertura de los servicios TIC.

Los objetivos que se trazaron pretenden ser conseguidos a través de estrategias definidas y estructuradas sobre (1) las aplicaciones, (2) los usuarios, (3) la infraestructura, (4) los servicios y (5) el sector espacial, tal como se sintetizó en el cuadro contenido en el acápite a, del literal ii, del punto 3 de la presente demanda.

De tal forma que el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018: "Todos por un nuevo país"*," que modificó el artículo 65 del régimen sancionatorio de la Ley 1341 de 2009, contempla un instrumento que no cumple con las condiciones fijadas por la Corte Constitucional frente a la aplicación del principio de unidad de materia en este tipo de ley, por las siguientes razones:

1. El instrumento debe estar referido a uno de los objetivos o programas de la parte general y para este caso, no se observa que la modificación al artículo 65 del régimen sancionatorio de la Ley 1341 de 2009 permita el desarrollo de aplicaciones y contenidos, ni consolide las capacidades de las personas para aprovechar las oportunidades del sector TIC, ni mucho menos potencialice el uso de la infraestructura, y finalmente, tampoco consolida la calidad y cobertura de los servicios TIC. Por el contrario, se observa que es una medida que busca incrementar las sanciones al régimen de infracciones en materia de telecomunicaciones, pero escapa de los objetivos fijados por el PND.
2. El instrumento debe tener un claro fin planificador y para este caso, la modificación al régimen de sanciones de la Ley 1341 de 2009 no pretende obtener un resultado concreto relacionado con la planificación social y económica propia del PND.
3. El instrumento debe respetar el contenido constitucional propio de la ley y en el presente caso, tal condición no se presenta en la medida en que como se dijo anteriormente, el PND busca establecer objetivos, metas, estrategias y políticas y fijar las herramientas y mecanismos a través de los cuales se obtendrán. La modificación al régimen de sanciones de la Ley 1341 de 2009 no es una norma de orientación de la política económica, social o ambiental, ni es un instrumento que propenda por conseguir los objetivos y las metas fijadas en materia TICs dentro del PND, por lo que dicha modificación escapa del margen de acción otorgado al Congreso de la República.
4. El instrumento debe tener una conexidad directa e inmediata, no eventual o mediata, con los objetivos o programas de la parte general y en el presente

caso no existe una relación de medio a fin entre la modificación al régimen de sanciones de la Ley 1341 de 2009 y el desarrollo de aplicaciones y contenidos, como tampoco lo tiene frente a la consolidación de las capacidades de las personas para aprovechar las oportunidades del sector TIC, ni en relación con la potencialización del uso de la infraestructura, ni de la consolidación de la calidad y cobertura de los servicios TIC. Al ser una medida que busca incrementar las sanciones al régimen de infracciones en materia de telecomunicaciones, no es claro que sea un instrumento directo e inmediato para la consecución de los objetivos y metas trazadas para el sector de las TICs, por lo que resulta es una medida eventual y mediata, que debe ser retirada del ordenamiento jurídico colombiano.

Por el contrario, existe certeza de la existencia de otros instrumentos a través de los cuales se pueden conseguir los objetivos trazados en materia TICs, como se reconoce en el diagnóstico contenido en las bases del PND, por lo que la modificación del artículo 65 del régimen sancionatorio de la Ley 1341 de 2009 resulta mediata para el logro de estos objetivos, de tal forma que estos no se derivan directamente de la ejecución del artículo 44 de la Ley del PND.

A manera de ejemplo, basta con señalar que del fomento al despliegue de infraestructura se deriva directamente el mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios TIC, en la medida en que permite la existencia del soporte necesario para que un mayor número de personas accedan a las telecomunicaciones, con mejores condiciones de calidad y es este uno de los objetivos y metas trazados por el PND.

Precisamente, la Corte Constitucional justifica la necesidad del cumplimiento de las anteriores condiciones para considerar que los instrumentos del PND guardan coherencia con los objetivos y metas, de tal forma que la Ley del PND respete el principio de unidad de materia y no se convierta en un mecanismo a través del cual el Congreso de la República llene vacíos o inconsistencias de leyes anterior o ejerza la facultad legislativa general que le fue asignada.

Es por esta razón, que la Corte Constitucional exige que exista conexidad entre el instrumento contemplado y los objetivos, estrategias y metas que pretenden obtener, y así evitar que de la enunciación de un objetivo general, se derive la modificación de un régimen jurídico propio. En palabras de la Corte, *"...bastaría que esa ley enunciara genéricamente un objetivo general, como puede ser incrementar la eficiencia del sistema judicial, para que dicha ley pudiera alterar todo el estatuto penal y todas las regulaciones procesales, con el argumento de que el plan pretende incrementar la eficiencia judicial."*

En este sentido, queda claro que la modificación del artículo 65 del régimen sancionatorio de la Ley 1341 de 2009 no cumple con las condiciones establecidas por la Constitución Política y analizadas por la Corte Constitucional, de tal forma que tal instrumento resulta eventual y mediato en relación con los objetivos y metas trazados en materia TICs dentro del PND, por lo que no existe una conexidad teleológica directa entre el artículo 44 de la Ley 1753 DE 2015, *"por la*

cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018: "todos por un nuevo país." y los objetivos trazados en sus bases, por lo que se desconoce el principio de unidad de materia que debe guiar la formulación y adopción del PND, de tal forma que existe un vicio de competencia en su formación que trasciende a su contenido y no puede subsanarse con el paso del tiempo.

Además de la inexistencia de la conexidad teleológica directa entre el instrumento y los objetivos, metas y estrategias, la norma demandada pareciera que se enmarca dentro del ejercicio de la facultad legislativa general atribuida al Congreso de la República, en la medida en que no se trata de una norma de orientación de la política económica, social o ambiental, ni de un instrumento válido, por lo que debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

4. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita que se declare la inexecutable del artículo 44 de la Ley 1753 DE 2015, "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2014-2018: "todos por un nuevo país.", al ser una norma que desconoce el principio de unidad de materia que debe guiar la formulación y adopción del PND y que resulta contraria a los postulados constitucionales que rigen en la administración de los recursos del Estado.

5. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de constitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

6. PRUEBAS

Respetuosamente solicito que se tenga como pruebas las siguientes:

1. Acapite 5 (págs. 95 a 116) de las bases del PND, en las cuales se encuentran descritos los objetivos y las metas en materia TICs, a partir del diagnóstico y de la visión del sector.

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 135A 11A 23 de la ciudad de Bogotá.

Atentamenté,


CAMILO ANDRÉS CORTÉS VARGAS
C.C. 1.014.202.756